

624  
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**" EL FORTALECIMIENTO DE LAS  
INSTITUCIONES AGRARIAS EN LA LEGISLACION  
VIGENTE "**

**T E S I S**

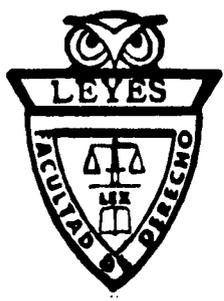
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**VICTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR**

**FALLA DE ORIGEN**



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN  
EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO,  
SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL  
LIC. DON ESTEBAN LOPEZ ANGULO,  
CON EL ASESORAMIENTO DEL  
LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO,  
PROFESORES A QUIENES AGRADEZCO  
SU INTERVENCION Y APOYO EN LA  
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

## **A G R A D E C I M I E N T O S :**

Al ver finalizado este modesto trabajo, quiero agradecer a Dios por haberme permitido concluir mis estudios, por haberme dado una familia que siempre me ha ayudado y alentado, por darme maestros que me orientaron y dirigieron con sabiduría y permitirme conocer amigos que siempre me alentaron y me dieron su ayuda y -- amistad.

**GRACIAS DIOS, POR TODO ESTO QUE  
ME HAS DADO.**

**\*\*\***

**A MI MADRE, CELIA:**

Quien me dió la vida y a quien le debo  
todo lo que soy.

Mi eterno cariño y agradecimiento.

\*

**A MI PADRE, VICTOR MANUEL:**

Quien con sus consejos y alientos,  
me hizo comprender lo importante  
que es el estudio y la  
superación.

\*

**A MIS HERMANOS:**

**MIGUEL ANGEL, SILVIA, MARCO ANTONIO,**

**JOSE LUIS**

**y**

**MARIA DE LOURDES:**

A todos y cada uno de ellos, por ser  
parte de mi familia y

**y**

por todo lo que me han  
enseñado.

**A GABRIELA:**

**Mi Esposa,**

Con todo el amor que ella ha sabido inspirar

en mí

y

por todo lo que me ha

dado.

\*

**A MIS HIJOS:**

**VICTOR MANUEL**

**y**

**GABRIELA BERENICE:**

Regalos de Dios, que han llenado  
mi vida de felicidad

**y**

esperanza.

**AL LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO:**

Por su brillante dirección

**y**

apoyo.

Mi más sincero y permanente  
reconocimiento.

\*

**A TODOS MIS AMIGOS:**

Que de una u otra forma contribuyeron en la  
realización y culminación  
de este trabajo

**y**

que a lo largo de mi vida me han  
demostrado su amistad.

Gracias...

\*

# I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. "COMENTARIOS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIO <u>N</u> NAL"	2
1. La Iniciativa Presidencial del 7 de Noviembre de 1991.	2
2. Las Autoridades Jurisdiccionales	14
CAPITULO II. "PERMANENCIA Y CONTINUIDAD DE LA SECRE- TARIA DE LA REFORMA AGRARIA"	31
A. Disposiciones Expresas	31
B. Principios Jurídico Constituciona-- les	34
C. Asuntos que se Estiman Reservados a la Competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria	38
CAPITULO III. "LA PROCURADURIA AGRARIA"	41
1. Funciones de la Procuraduría	48

<b>CAPITULO IV.</b>	<b>"EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL"</b>	<b>61</b>
	A. Aspectos Doctrinales	61
	B. Normatividad	66
<b>CAPITULO V.</b>	<b>"LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE AUTORIDA- DES EN MATERIA AGRARIA"</b>	<b>69</b>
	1. Concepto de Suspensión	69
	2. El Juicio de Amparo en Materia Agraria	79
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		<b>90</b>

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo pretende dar un panorama general de la evolución que han sufrido las instituciones agrarias a partir de la reforma realizada al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 6 de enero de 1992.

Por este medio pretendemos entender las transformaciones que han sufrido, intentándose adecuar al momento social de cada momento; el ejido, institución fundamental en la historia de México, ahora corre el riesgo de desaparecer y con él, la cultura y tradiciones que durante mucho tiempo se fueron creando, no obstante la finalidad de la impartición de la justicia agraria que establece la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, se crean instancias y órganos para la defensa de los campesinos, tanto ejidatarios como comuneros, pequeños propietarios, comuneros, avocindados, jornaleros, posesionarios y todos los que se vean afectados en su posesión o disfrute de la tierra.

Para algunos esta reforma representa la apertura del campo al capital y la inversión, para otros el final de un periodo en el que se construyeron gran cantidad de entes que hicieron su vida, formaron su familia, establecieron costumbres y con todo ello crearon cultura, el tiempo y los hombres del campo serán quienes dirán si la reforma fue o no acertada.

Presento este modesto trabajo intitulado "El Fortalecimiento de las Instituciones Agrarias en la Legislación Vigente", que someto a la consideración del H. Jurado que tenga a bien examinarne.

## C A P I T U L O    I

### COMENTARIOS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

1.        La Iniciativa Presidencial del 7 de Noviembre de 1991<sup>(1)</sup>

El debate de la iniciativa presidencial se ha centrado alrededor de unas cuantas de las medidas propuestas, en especial respecto a la desincorporación o "privatización" ejidal, con lo que se corre el riesgo de que se diluya su sentido y objetivo general y se polaricen las posiciones ideológicas en torno al tema de la propiedad.

La iniciativa no propone ni el estado promueve que las parcelas ejidales se titulen. La posibilidad de desincorporar el área parcelada es una consecuencia derivada del planteamiento central de la reforma: se reconoce a los campesinos del país el dominio pleno sobre la tierra, su manejo y administración.

Esta capacidad no puede ni debe restringirse, se eliminan las -- restricciones a las facultades de control por parte de los campesinos.

Por ellas surgen aparatos de control administrativo en los límites de la restricción, aparecían violaciones que minaban el control efectivo y

---

(1)        Iniciativa presentada al Congreso de la Unión.- Cámara de Diputados. Noviembre de 1991, México.

democrático de los campesinos sobre sus recursos.

La iniciativa promueve las condiciones para que los campesinos ejerciten pleno poder sobre sus recursos, sin restricciones, incluyendo la posibilidad de que decidan titular sus parcelas.

La acción del gobierno no lo promoverá e impedirá decididamente que se lleven a cabo ventas de infortunio, se sumará de manera decidida a las iniciativas campesinas para reforzar la propiedad ejidal y convertirla en fuente para el bienestar de sus integrantes.

Elevar a rango constitucional a la propiedad comunal y ejidal, - tiene enormes consecuencias: entregar plenamente la tierra a los campesinos, les otorga el dominio sobre los recursos y la libertad para administrarlos.

Por muchos años los campesinos fueron los poseedores de la tierra, pero no del bosque, que podía concesionarse a industriales por las autoridades administrativas sin consulta con los campesinos, por ejemplo:

Los ejidatarios no podían convocar a una asamblea para decidir sobre sus asuntos, esa facultad estaba reservada a autoridades administrativas; su presencia era un requisito para darle validez a las decisiones tomadas. Creció con ello el poder discrecional de los comisariados ejidales, que no podían renovarse sin la intervención de las autoridades administra

tivas.

La libertad de los ejidatarios y su control democrático se desgastó con esa dependencia derivada de la ambigua situación jurídica de ejidos y comunidades.

Al reconocer al ejido y a la comunidad como formas de propiedad se reintegra a los campesinos el poder para manejar la tierra y sus recursos con autonomía.

De esa decisión se deriva la posibilidad de que de manera consciente y democrática sean los propios ejidatarios quienes decidan la forma de dominio del área parcelada.

En la iniciativa se distingue entre el área común y la parcelada del ejido. Los bienes indivisibles del área de aprovechamiento común proporcionan la base territorial para la existencia de una comunidad, de una forma de vida.

La comunidad de los ejidatarios, su pueblo, es una unidad social con una existencia histórica. Viene del pasado y va a persistir en el futuro.

La base territorial que la sustenta tiene un uso económico, pero no puede ser objeto de transacciones mercantiles, es de la unidad so-

cial y ninguna de sus integrantes tiene derechos particulares sobre ella. Por eso se declara inalienable.

En los pueblos asentados en los ejidos viven campesinos que no son ejidatarios: sus descendientes y otros avecindados, fincaron sus casas, trabajan con frecuencia en el ejido y forman parte de la comunidad ejidal, también tienen derecho al uso del territorio común y a participar en las decisiones de la comunidad. La propuesta permite actualizar esos derechos, convertirlos en realidad.

La superficie parcelada, de acuerdo con la Ley Agraria y con la práctica, concede derechos particulares para uso y aprovechamiento de la parcela individual y para su cesión hereditaria.

El parcelero decide que cultiva y como la trabaja. La ley actual protege ese derecho individual. Sin embargo, la indefinición sobre la naturaleza de la propiedad del ejido introducía incertidumbre y limitaciones respecto a ese derecho al someterlo a decisiones de autoridades administrativas.

La iniciativa, al establecer el carácter de propiedad para el ejido, ratifica ese derecho y lo libera de la subordinación e inseguridad. Los derechos sobre las parcelas serán claros y definitivos para propiciar la inversión en la tierra de los propios parceleros.

De esta propuesta, que responde a un reclamo campesino, se deriva la posibilidad de que los parceleros opten por la titulación de su parcela. Al reconocer sus derechos históricos, su madurez y libertad, queda bajo su responsabilidad la decisión respecto a los derechos particulares sobre su parcela.

Estamos seguros que sabrá defenderlos como mejor convenga a sus intereses. El ejido, en su parte común e indivisible permanece.

Vale recordar en este sentido que las tres cuartas partes de la superficie dotada a ejidos y comunidades es de uso común y que sólo una cuarta parte está parcelada.

El concepto de "privatización" se ha aplicado a la transferencia de la propiedad de las empresas del estado a los particulares u organizaciones sociales. Carece de sentido aplicarlo respecto a la tierra.

Pese a la falta de definición sobre el ejido y la comunidad, sus tierras nunca fueron del estado, eran de los campesinos. La intervención excesiva de las autoridades administrativas introducía restricciones a las decisiones sobre su manejo, pero eso queda muy lejos de la propiedad estatal.

Con la iniciativa se ratifica plenamente la propiedad de los nú

cleos de población sobre la tierra. El estado reconoce un hecho central de nuestra historia. Al hacerlo carece de facultades para transmitir una propiedad de los ejidatarios.

Los ejidos, conforme a una decisión de su asamblea y con el voto de una mayoría calificada, podrán decidir titular el área parcelada. Las asambleas en que someta esa cuestión, deberán ser certificadas por autoridades competentes.

Cuando se tomará esa decisión, los títulos los expedirá el ejido; ninguna otra autoridad podrá hacerlo. La ley reglamentaria establecerá que sólo podrá titularse o desincorporarse de la propiedad ejidal el total de la superficie parcelada.

No se va a propiciar la división entre los ejidatarios ni se permitirá el fraccionamiento individual del territorio ejidal. Con ello se romperá su integridad. Corresponde a los ejidatarios y sólo a ellos tomar la decisión.

La titulación del área parcelada es una opción extrema frente a un conjunto de posibilidades. La libertad de asociación para los parceleros, desde la mediería tradicional que da acceso a la tierra a centenares de miles de campesinos hasta la más compleja agricultura por contrato, podrán convenirse de manera pública y transparente y con el amparo de la

ley por los ejidatarios como tales, sin necesidad de cambiar la forma de propiedad.

Los contratos serán públicos y deberán registrarse con oportunidad. Es importante tener presentes estas alternativas múltiples, que también dependen de la libre decisión de los ejidatarios y colocar la titulación como una más.

La ley reglamentaria establecerá el marco general para limitar la extensión máxima que puede tener un individuo dentro del área parcela del ejido y también las medidas para evitar que la parcelación se fraccione más allá de lo razonable.

Tan importante como el marco general, que es indispensable, es el hecho de que los ejidos al recibir la propiedad de sus tierras tendrán que reglamentar con libertad las normas para su manejo.

Las actas constitutivas o los reglamentos internos de cada ejido podrán definir los límites precisos para la aplicación de la norma general. Esos documentos, que expresaran los acuerdos esenciales del ejido, hasta ahora habían sido suplidos por la norma general que resulta insuficiente para resolver las prácticas de los campesinos en la diversidad de nuestro país.

Serán ellos quienes concreten la norma general en base a su ex

perencia y circunstancia. Las actas o reglamentos serán documentos -- esenciales con valor legal e instancias, los tribunales agrarios, para ga-- rantizar su aplicación.

"El reclamo democrático de nuestra sociedad no puede frenarse con propuestas paternalistas frente al campo y el ejido. La democracia es decisión histórica de los mexicanos, no podemos regatearla frente a los ejidatarios. Por eso se ha planteado la propuesta como el paso a la reforma de los propios campesinos. La ley la norma en los general, las decisiones las toman los campesinos. "

En esa perspectiva cada parcelero recibiría un certificado nomi-- nativo de aportación por el valor de su parcela dentro del total de la so-- ciedad.

En las sociedades de responsabilidad limitada no hay acciones -- ni anónimo. Los certificados, dentro de las normas que establezca la -- sociedad en su acta constitutiva, podrán transmitirse o servir de garan-- tía, pero la sociedad conservará su integridad y su naturaleza ejidal.

Las normas internas establecerán los límites a la acumulación in-- dividual, de acuerdo con la extensión y el número de parceleros que com-- parten la propiedad.

Esta figura permite superar las restricciones mercantiles de la

posesión ejidal, al mismo tiempo que asegura la continuidad en la propiedad ejidal. El debate respecto a esa posibilidad enriquecerá la construcción de nuevas alternativas, propósito total de la reforma propuesta.

La autorización para conservar los límites de la propiedad, establecidos por la clasificación actual de la calidad del suelo, cuando se introduzcan mejoras por el propietario, está consagrada en nuestra legislación vigente.

Se ratifica y se amplía para incluir el cambio de uso del suelo de ganadero a agrícola. Nuestra frontera agrícola está contenida dentro de la propiedad ganadera.

"Estamos frente un dilema real; promovemos la continuidad de la ganadería extensiva y a veces depredadora de recursos territoriales, o corremos el riesgo de conformar extensiones demasiado grandes."

El problema se deriva de que estamos frente a derechos adquiridos en el marco de la legislación vigente.

La ley reglamentaría establecerá el procedimiento y la instancia para determinar el índice de agostadero que define la extensión de la propiedad ganadera.

En esa instancia tendrán participación los productores de to

das las formas de tenencia.

Los límites a la propiedad particular no se modifican. Se abre la posibilidad de que las pequeñas propiedades se consoliden productivamente por medio de la asociación.

En la propuesta se preservan y se perfeccionan los procedimientos para el control del latifundio; la restitución, la venta de excedentes y llegado el caso, la expropiación por causa de utilidad pública.

Los gobiernos de los estados y los tribunales agrarios podrán y deberán actuar decididamente para fraccionar los latifundios ilegales. Ninguno de ellos, se trata otra vez de excepciones y no de una situación general.

En su constitución será requisito que los socios aporten solamente la extensión que corresponde a la pequeña propiedad constitucional.

De manera correspondiente, ninguna sociedad podrá tener menos socios que los que sean necesarios para amparar en términos de los límites a la pequeña propiedad, la extensión de la sociedad.

Las sociedades tendrán adicionalmente un límite máximo en su extensión.

El control sobre el uso del suelo para propósitos diferentes a los de la producción agropecuaria no son materia del artículo 27 constitucional. Están vigentes en diversas disposiciones legales.

La titulación por el ejido de la parcela no contiene autorización para modificar el uso del suelo. Los procesos desordenados y especulativos en las zonas suburbanas o con potencial turístico no nos son ajenos, sucedieron precisamente en un marco de indefinición legal.

El dominio pleno de la tierra abre la oportunidad para que los ejidatarios puedan beneficiarse directamente con la plusvalía derivada de la extensión de las áreas urbanas conforme a la ley.

Los fortalece frente a los especuladores y les permite una enajenación más justa. Las ciudades definirán sus reservas territoriales. sus autoridades recurrirán a la expropiación por causa de utilidad pública siempre que sea necesario.

La reforma del Artículo 27 Constitucional, iniciada en noviembre de 1991 por el Ejecutivo Federal, lejos de ser una respuesta al reclamo de los campesinos, como lo expresan los motivos que la justifican, es mas bien la consecuencia de un modelo, excluyente que pretende encadenar nuestro desarrollo nacional a la globalización de las economías internacionales, a las políticas de ajuste estructural y a la regulación de todo por los mercados internacionales.

Los objetivos de dicha reforma son:

- Dar por terminado el reparto agrario;
- La protección de la propiedad social, de ejidos y comunidades;
- Reconocer el derecho constitucional de las sociedades -- mercantiles para que puedan convertirse en propietarias de terrenos rústicos;
- Propiciar la reconcentración de la tierra y de la riqueza con los excedentes a la pequeña propiedad;
- Abrir las puertas al capital extranjero y nacional;
- Adecuar nuestra economía a los requerimientos y exigencias de los centros financieros internacionales y a las demandas de los países altamente desarrollados;
- Justicia agraria en las controversias por tenencia de la tierra; y
- Creación de órganos jurisdiccionales y de procuración de justicia agraria.

En suma, las reformas del 27 Constitucional configuran un -- nuevo modelo de desarrollo para el campo mexicano, sustentado en la - integración de capital de las grandes empresas agroindustriales que in - cluyen la participación de la mayoría de los campesinos para la produc - ción y comercialización de los productos del campo.

Por tal motivo, podemos concluir que los cambios en la legis - lación anterior se dan en el marco de una revisión del papel del Esta - do en la conducción del desarrollo nacional y en especial del desarro - llo del campo.

## 2. Las Autoridades Jurisdiccionales

### a. Los Tribunales Agrarios

Entenderemos por tribunal el órgano del estado encargado de resolver un conflicto jurídico, mediante la aplicación del derecho agrario en todo lo relativo al campo, por lo tanto, tribunales agrarios son los órganos del estado encargados de resolver los conflictos jurídicos - relativos al campo.

Encontramos en nuestra historia que desde sus orígenes los Aztecas, los Tlatoani que posteriormente se convirtieron en gobernadores, fueron las autoridades políticas, inicialmente vitalicios y posterior - mente por elección. Las comunidades solicitaban otorgaciones oficiales

a través de los mercedes en la época colonial.

Dentro del calpulli que era la propiedad colectiva, el control sobre la asignación de parcelas parece haber sido ejercido por el Tlato que u otros funcionarios del calpulli.

Se cree que con la llegada de los españoles se crearon juzgados de tierras que siempre favorecieron a los españoles, ya que la población indígena fue reducida cada vez más.

Recordemos las reducciones de pueblos realizados por los españoles, que con el fin de adueñarse de tierras, fueron despojando de ellas a los pueblos indígenas.

Encontramos el cuatro de diciembre de 1786, una disposición para que los intendentes sean jueces privativos en sus distritos de las causas y dependencias que ocurrieren ver sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas.

En la independencia encontramos a los jueces de primera ingtancia encargados de extender los escritos, número de tierras, etc.

Es en San Luis Potosí cuando el 15 de octubre de 1863, Benito Juárez elaboró un decreto anulando los actos de los jueces en los bienes de los indígenas, y señala que son competentes para conocer de

los juicios pendientes o que en lo futuro debieran promoverse, los jueces del lugar en donde estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se establece en virtud de la acción real.

Es el imperio de Maximiliano, cuando el 13 de octubre de 1864, se nombra un abogado para que defienda a los indígenas de la Península de Yucatán, en esta misma época encontramos la ley sobre tierras de comunidad y repartimientos, el 16 de septiembre de 1866, en que el emperador cede en plena propiedad los terrenos de comunidad y de repartimiento a los naturales y vecinos de los pueblos a que pertenece, que en el artículo 19 habla de una justa compuesta del suprefecto, del alcalde de la cabecera del distrito y del comisario o alcalde del municipio en que están situados los terrenos. Conocerá de las reclamaciones y con audiencia de los interesados e informe del ayuntamiento o del comisario, asociados de los vecinos honrados del municipio respectivo, pronunciará su fallo a verdad sabida y buena fe guardada.

Si los interesados se conformaron con la sentencia, se ejecutará desde luego y en caso contrario se remitirá el expediente a la junta protectora de las clases menesterosas, esto en vista del expediente y previas las diligencias que estimaren oportuno practicar para el perfecto esclarecimiento de la verdad, dictará la resolución definitiva que se ejecutará sin admitirse contra ésta, recurso de ninguna especie.

Este fue un intento de administrar justicia, aun cuando el establecerse el gobierno, éste ordeno la revalidación de actuaciones, luchas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador el 20 de agosto de 1867.

Posteriormente al tratar de regular los terrenos baldíos, nacionales y demasias, la Ley del 25 de marzo de 1894, específico que para tramitar en asuntos relativos a terrenos baldíos, se establecieran -- agencias en los estados, en el Distrito Federal a cargo de personal, -- nombradas por la Secretaría de Fomento.

Si habría oposición se abrirán juicios respectivos ante el juez de Distrito del Estado, Distrito o Territorio, éste se celebrará en audiencia del promotor fiscal y recaera sentencia definitiva.

Aquí se establece el gran registro de la propiedad de la República que es el antecedente de lo que actualmente es el Registro Agrario Nacional, quien ahora tiene más atribuciones, ya que lleva el control de la propiedad rústica del país.

Es nuestro visionario de justicia social Emiliano Zapata, -- quien en su Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, que su punto 6° señala que como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos -- constar que en tierras, montes y aguas que hayan usurpado los hacend

dados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía o de la justicia venal, encontrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego en pueblos o ciudades que tengan sus títulos correspondientes de esa propiedad, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano.

La mencionada posesión y los usurpadores que se consideran con derecho a ella, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan.

#### **El Triunfo de la Revolución**

Pero a pesar de la necesidad agraria de resolver la cuestión con tribunales jurisdiccionales, Venustiano Carranza en el decreto del 6 de enero de 1915, (2) establece un proceso administrativo y crea para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieran, de acuerdo con el programa político de la revolución.

- I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y presididas por el Secretario de Fomento, tendrán en función que esta Ley y las sucesivas le señalen:
- II. Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República,

---

(2) **FABILA.-** Cinco Siglos de Legislación Agraria, S.R.A.

y con las atribuciones que las leyes determinen;

- III. Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán de cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, - la que a su vez está subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

El artículo 27 de la Constitución de 1917, no contempló las - autoridades administrativas creadas en 1915, es hasta el 10 de enero - de 1934, cuando el presidente Abelardo L. Rodríguez adiciona dicho - artículo y en su párrafo XI crea: <sup>(3)</sup>

- a. Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b. Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que sean designadas por el presidente de la República y que tendrán función que las leyes orgánicas reglamentarias les fijen.
- c. Una comisión mixta compuesta de representantes - iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya desig

---

(3) MEDINA CERVANTES, José Ramón.- Derecho Agrario Mexicano.

nación se hará en términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada estado, territorio y Distrito Federal, y que tendrá la función que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

- d. Comités particulares ejecutivos por cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.
- e. Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

En algún tiempo se habló de una duplicidad de funciones entre la Secretaría de Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la anterior Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su artículo 3º señalaba que la Secretaría de la Reforma Agraria era la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y las demás leyes agrarias, razón por la cual la Secretaría de la Reforma Agraria llevó la parte procedente de acciones agrarias como reatitución y dotación de tierras, bosques o aguas, creación de nuevos centros de población, ampliación de ejidos, confirmación de bienes comunales, acciones que culminaron con la resolución del presidente de la República, quien era la máxima autoridad en la materia y con un proce

dimiento de tipo administrativo, del cual actualmente sólo conserva la expropiación de bienes agrarios y la compra de tierras a particulares, así como las cuestiones relativas a terrenos baldíos.

Por su parte, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, le corresponde la parte de asistencia técnica a los ejidos y comunidades, para mejorar la agricultura de ejidos, comunidades y -- nuevos centros de población y colonias.

A pesar de que el sexenio del presidente Miguel de la Madrid, reformó el artículo 27 Constitucional en el sentido de que el Estado dispondrá medidas que requieran el auxilio legal a los ejidatarios y comuneros en los procedimientos agrarios, la aplicación expédita y honesta de la justicia agraria y la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, se continuo permitiendo que estuvieran ante autoridades administrativas que no respetaban los términos que estableció la Ley Federal de Reforma Agraria y que en ocasiones un procedimiento tardaba en resolverse hasta 20 o - 30 años, o en ocasiones tratándose de dotaciones de tierras, el cuerpo consultivo agrario dictaminaba en sentido negativo y si los solicitantes deseaban poder continuar la acción de creación de nuevos centros de población o en su caso concluir el expediente, previa manifestación de su conformidad de trasladarse a donde hubiese tierras.

El cambio definitivo que crea en nuestro país los tribunales

agrarios inicia con fecha 7 de noviembre de 1991, cuando el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional, analizada en el punto anterior de este trabajo y que trata de cambiar o modificar la situación jurídica del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, así como el respeto a la integridad de los pueblos indígenas.

Como resultado de esta iniciativa, el artículo 27 en su fracción XIX publicado el 6 de enero de 1992, establece que con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyar la asesoría legal de los campesinos, son de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como los relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justi--

cia agraria, con estas reformas quedan como las instituciones encargadas de aplicar la justicia agraria, los Tribunales Agrarios y por lo -- que se refiere a la asistencia, gestoría y auxilio a los ejidos y comunidades surge la Procuraduría Agraria como organismo descentralizado - con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La actual Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, señaló en su título décimo lo que denomina "La Justicia Agraria", manifestando - que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se suscitan con motivo de la aplica- - ción de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Uno de los grandes aciertos es que el nuevo procedimiento - agrario es sumario, una vez agotada la conciliación en la audiencia de Ley, se contesta la demanda, se ofrecen, admiten desahogan las pruebas, se formulan alegatos y se dicta sentencia como lo establece el artículo 185.

Para la resolución de los tribunales unitarios, sólo existe recurso de revisión y el expediente se turna al Tribunal Superior Agrario y contra la resolución sólo se puede interponer el recurso de amparo, es decir lo que antes llevaba años, ahora es resuelto en uno o dos meses, o quizá menos tiempo.

Los tribunales agrarios tienen su propia ley orgánica <sup>(4)</sup> en

---

(4) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

la que aparecen como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a lo que les corresponde la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional, compuesto de un Tribunal Superior Agrario integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá, cuya sede es el Distrito Federal y los Tribunales Unitarios Agrarios, que actualmente son 35 y que sus límites territoriales fueron determinados de acuerdo a la problemática agraria por el Tribunal Superior Agrario.

El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer: (artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios)

1. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieren a conflictos por límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidal o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles.
2. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativos a restitución de tierras.
3. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

4. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios.
5. Establecer diversos precedentes y resolver que tesis debe favorecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias.
6. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios.
7. Conocer de las expectativas de justicia cuando los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y
8. De los demás asuntos que las leyes expresamente les confiera.

"En los recursos de revisión corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior."

También conocer juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del procurador agrario.

El Tribunal Superior Agrario tiene un Secretario General de -  
Acuerdos, un Coordinador de Administración y Finanzas (ahora Oficial  
Mayor), una Contraloría Interna, una Dirección General de Asuntos Ju-  
rídicos, una Unidad de Actuación y Peritos, una Unidad de Atención -  
e Información al Público, una Unidad de Informática, una Unidad de -  
Publicaciones y un Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacita-  
ción, además cada Magistrado cuenta con Secretarios de Estudio y Cuen-  
ta, por su parte los Tribunales Unitarios Agrarios conocen, por razón  
del territorio de las controversias que se plantean con relación a tierras  
ubicadas dentro de su jurisdicción: (Artículo 18 de la Ley Orgánica de  
los Tribunales Agrarios).

- I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios o sociedades.
- II. De la restitución de tierras, bosques o aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como la reivindicación de tierras ejidales y comunales.
- III. Del reconocimiento del régimen comunal.
- IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

- V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las -  
tierras ejidales y comunales.
  
- VI. De controversia la materia agraria entre ejidatarios, -  
comuneros, poseionarios o avecindados entre sí, así co  
mo las que se susciten entre estos y los órganos del nú  
cleo de población.
  
- VII. De controversia relativas a la sucesión de derechos eji  
dales y comunales.
  
- VIII. De las nulidades previstas en las fracciones.
  
- IX. Del artículo 27 de la Constitución Política de los Esta  
dos Unidos Mexicanos, así como los resultantes de actos  
o contratos que contravengan las leyes agrarias.
  
- X. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria  
y que depare perjuicio a ejidatarios, comuneros, suceso  
res de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pe  
queños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas,  
a fin de proveer lo necesario para que sea eficaz e in-  
mediatamente subsanadas.
  
- XI. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia -

agraria, y

XII. Los demás asuntos que determinen las leyes.

En relación a los itinerarios de los Tribunales Unitarios --- Agrarios, el reglamento en su artículo 54 establece que cada magistrado de los Tribunales Unitarios debe presentar al Tribunal Superior un programa semestral de justicia fuera de la sede de su adscripción, señalando los poblados y el tipo de asunto, lo que representará el acercar la justicia agraria a los campesinos, sin que tengan que desplazarse a la ciudad. Al respecto, los tribunales realizaron actuaciones en 151 municipios, además de los correspondientes en sedes primordiales y alternas.

Un Tribunal Unitario Agrario está compuesto de un Magistrado, un Secretario General de Acuerdos, dos o tres Secretarios de Estudios y Cuenta, Actuarios y Peritos, una Unidad de Asuntos Jurídicos, una Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo y una Unidad Administrativa.

El artículo 193 de la Ley Agraria especifica que el despacho de los Tribunales Agrarios comenzará diariamente a las 9 de la mañana y concluirá hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios del día, pudiendo retirarse el personal cuando fuere, cuando menos las 17 horas, respecto de los plazos fijados o las actuaciones ante los tribunales, no hay días ni horas inhábiles.

Por lo que se refiere al Secretario General de Acuerdos, debe;

1. Dar cuenta diariamente al presidente del Tribunal Superior Agrario, o al Magistrado, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes a su presentación de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban.
2. Autorizar los despachos, exhortos, actos, diligencias, asuntos y toda clase de resoluciones que se expidan, - asienten, practiquen o dicten.
3. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a término de prueba y las demás razones que señale la ley o que se le ordene, para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, tendrá fe pública.
4. Asistir a las diligencias de pruebas que se deben desahogar.
5. Expedir las copias certificadas que deben darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente.

6. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando además oficios y demás documentos que lo requieran.
7. Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos que lo requieran, relacionando aquellos en el centro del escrito.
8. Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remita al archivo.
9. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse de los mismos.
10. Devolver a las partes, previo acuerdo las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley.
11. Notificar en el tribunal, personalmente a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él y realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando así lo requiera.
12. Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal.

Llevar el turno de los magistrados ponentes y encargados que instruyan el procedimiento y formulen el proyecto de resolución que corresponda.

Los actuarios por su parte tendrán las obligaciones siguientes:

1. Recibir las actuaciones que le sean turnadas y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales.
2. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes, y
3. Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que establezca su propio reglamento.

La Secretaría de la Reforma Agraria ha tenido que instrumentar un proceso para que los expedientes en trámite se entreguen por el

Cuerpo Consultivo Agrario al Tribunal Superior Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas que desaparecieron con la nueva Ley Agraria entregaron los expedientes a los Tribunales Unitarios Agrarios, muchos de los cuales ya fueron resueltos.

Confiarnos en que este intento de resolver los juicios agrarios en forma ágil, honesta y con sentencias que dicten a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según los tribunales, que funden y motiven sus resoluciones, represente una verdadera impartición de justicia agraria y la seguridad de la tenencia de la tierra, beneficiando y mejorando la producción, comercialización y elevando el nivel de vida de la población, todavía más necesitada de justicia, los campesinos.

De septiembre de 1992 a junio de 1993, los Tribunales Unitarios asumieron el conocimiento de 14,696 asuntos.<sup>(5)</sup>

---

(5) Boletín Tribunal Superior Agrario. Diciembre 1993.

## C A P I T U L O    I I

### PERMANENCIA Y CONTINUIDAD DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Diversos son los preceptos de la Ley Agraria y los principios jurídico-constitucionales que regulan su actividad, legitiman su competencia y le atribuyen nuevas funciones.

#### A. Disposiciones Expresas

1. Artículo segundo transitorio, que previene la derogación de - la Ley Federal de Reforma Agraria. La Ley General de Crédito Rural, - la de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, la de Fomento Agropecuario, así como las demás disposiciones "que se opongan a las normas de la nueva Ley".

El segundo párrafo refrenda la aplicación de aquellas leyes, sus reglamentarias y derivadas administrativas, "en tanto no se expi-- dan las correspondientes o sustitutivas y siempre y cuando no se opongan a la nueva Ley".

2. Artículos 5º y 6º que expresamente confieren facultades a - las dependencias y entidades "competentes" de la Administración Pú--

blica Federal para actuar en consecuencia y realizar las acciones tendientes al logro de los objetivos y al cumplimiento de las obligaciones que el título segundo --"Del Desarrollo y Fomento Agropecuarios"-- consigna.

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente en sus términos, atribuye a la Secretaría de la Reforma Agraria diversas facultades exactamente aplicables al título segundo de la Ley y que por ende debe seguir ejerciendo. (Artículo 41)

3. Artículos expresos de la nueva Ley que otorgan facultades individualizadas:

- 3.1 Artículo 47.- Competencia para fraccionar excedentes de tierras ejidales.
- 3.2 Artículo 94.- Facultad para realizar trámites de expropiación de bienes ejidales y comunales.
- 3.3 Artículo 97.- Atribución del FIFONAFE para deducir la reversión de los bienes expropiados.
- 3.4 Artículo 132.- Competencia para tramitar las ventas de excedentes de tierras.
- 3.5 Artículos 160 y 161.- Facultades para practicar des-

lindes y enajenar tierras nacionales.

4. Artículos del 134 al 147 que norman la Procuraduría Agraria, incorporándola "sectorizadamente" en la Secretaría de la Reforma Agraria.

5. Artículos del 148 al 156 que regulan la nueva estructura, funcionamiento y competencia del Registro Agrario Nacional y lo conciben "como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria".

6. Artículos transitorios que le confieren facultades expresas derivadas de la aplicación de los ordenamientos que se derogan:

6.1 Artículo Tercero.- Reitera la vigencia de las leyes derogadas para aplicarlas a la tramitación de los asuntos de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución. Reconocimiento y titulación de bienes comunales hasta ponerlos en estado de resolución. (Artículo Tercero, párrafos primero y segundo, transitorio, del decreto que reformó el 27 Constitucional).

6.2 Artículo Tercero, último párrafo.- Confiere facultades a la Secretaría de la Reforma Agraria como coadyuvante y auxiliar de los Tribunales Federales Agrarios para la sustanciación de los expedientes que se le remitan.

- 6.3 Artículo Cuarto Transitorio, párrafo primero.- Reconoce plena validez a los documentos expedidos con base en la legislación que se deroga y les atribuye valor probatorio y fundamento para la expedición de -- los nuevos títulos.
- 6.4 Artículo Quinto Transitorio.- Que determina el funcionamiento continuado de las sociedades constituí--das según la normatividad que les dio origen.
- 6.5 Artículo Sexto Transitorio.- Reconoce la persisten--cia del fideicomiso de riesgo compartido.
- 6.6 Artículo Sexto Transitorio.- Convalida las operacio--nes crediticias realizadas en el régimen de la Ley General de Crédito Rural.
- 6.7 Artículo Octavo Transitorio.- Faculta expresamente a la Secretaría de la Reforma Agraria para tramitar - la regulación de las colonias agrícolas y ganaderas.

**B. Principios Jurídico Constitucionales**

1. La abrogación de una Ley, esto es, la terminación absoluta - de la vigencia de todas las normas, no opera por la simple expresión -

en la nueva legislación; se requiere de la sustitución absoluta de las relaciones reguladas por la ley antigua y de las atribuciones de los órganos que la aplicaban, por una nueva autoridad y diferentes supuestos normativos.

La abrogación expresa no es válida, constitucionalmente hablando, cuando sus preceptos afectan y lesionan derechos adquiridos conforme al ordenamiento que desaparece.

Los dispositivos de la Ley Agraria y de la Ley Federal de Reforma Agraria, no son contradictorios en varias instituciones, es más la nueva Ley, reconoce los derechos constituidos al amparo del ordenamiento que sustituye.

2. Tales derechos no pueden ser afectados ni modificados por la nueva Ley en perjuicio de sus legítimos titulares. (Garantía de la Irretroactividad de la Ley).

3. Los procedimientos instaurados conforme a la ley que pierde - su vigencia deben culminarse, según esa misma ley, a menos - que la nueva prevea otras formas adjetivas, que desde luego, no alteren o violen derechos ya adquiridos.

4. Los documentos, certificaciones, actuaciones practicadas, des - ahogadas y convalidadas al tenor de las normas derogadas. - Surten plenos efectos para reconocer, declarar y constituir - los derechos y obligaciones que de aquellos se desprenden.

Las situaciones jurídicas concretas, nacidas bajo el régimen de la Ley Federal de REforma Agraria, no pueden modificarse - sin la voluntad expresa de sus destinatarios, siempre y cuan - do el título o derecho concreto fuere renunciable sin perjui - cio a terceros.

5. Los supuestos normativos y las relaciones que regulan la re-- ciente ley, son aplicables y deben entenderse a partir de su vigencia, sin alterar, salvo conformidad expresa, derechos ad - quiridos.

6. En lo que se refiere a la remisión o turno de asuntos a los - Tribunales Agrarios es claro que se trata de aquellos que la norma estipula expresamente (dotaciones, ampliaciones, resti - tuciones, nuevos centros de población, reconocimiento y titu -

lación) o de aquellos que sean de la competencia del órgano - que sustituye en el conocimiento --los Tribunales Agrarios-- según su competencia expresa.

De lo anterior se desprende, para empezar, que asuntos no litigiosos deben concluirse por y ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a menos que durante la tramitación ulterior se presentaran controversias, en cuyo caso si se surte la competencia de nuevo órgano --Tribunales Agrarios-- y deberán ser éstos quienes continúen el trámite y resuelvan.

7. Finalmente, en aquellas hipótesis en que el nuevo orden reemplaza a una autoridad por otra -- Secretaría de Reforma Agraria por Asambleas y Comisariados -- las sustitutas no pueden ejercer sus atribuciones afectando derechos reconocidos y tutelados por la ley derogada, pues los mismos han quedado incorporados al patrimonio jurídico del titular y por ende gozan de la protección constitucional de garantías.

De lo anterior se infiere que la autoridad reemplazada debe concluir las gestiones tendientes al reconocimiento, declaración o constitución de derechos que se iniciaron bajo su competencia.

C. Asuntos que se estiman reservados a la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria

1. El trámite de los expedientes de acciones agrarias --básicas-- hasta ponerlos en estado de resolución: entre otros asuntos, - los siguientes:
  - a. Integrar y opinar sobre expedientes de dotación y ampliación de tierras y aguas.
  - b. Elaborar planos definitivos de ejidos y comunidades para la integración de carpetas básicas.
  - c. Revisión técnica y jurídica de los expedientes con resolución presidencial de tierras e impedimento para su ejecución.
  - d. Integración y opinión en asuntos de reconocimiento y titulación de bienes comunales.
  - e. Integración y opinión en expedientes de nuevos centros de población.
2. El trámite de los demás asuntos controvertidos, a fin de integrarlos debidamente para turnarlos al tribunal. (Artículo

quinto transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales Agrarios).

3. Ejecución de resoluciones presidenciales.
4. Integración e identificación total del catastro rural.
5. Ejecución de decretos expropiatorios de terrenos ejidales y - la consecuente regularización. (Corett).
6. Integración, opinión y resolución en materia de expropiaciones. (Artículos del 90 al 94 de la Ley Agraria).
7. Investigación, deslinde y declaración de terrenos nacionales. (Artículo 160)
8. Enajenación de terrenos nacionales, (artículos 161 y 162)
9. Regularización de la tenencia de la tierra en colonias agrícolas y ganaderas. (Artículo Octavo Transitorio).
10. Coadyuvancia con los Tribunales Federales Agrarios para la - sustanciación de los expedientes, aportando los elementos - probatorios que acreditan derechos adquiridos. (Artículo ter - cero transitorio, último párrafo).

11. Expedición de certificados de derechos agrarios, individuales y comunes; de reconocimiento de comuneros; de títulos de solares; de avecindados, de posesionarios en los núcleos en que no hubiese conflicto planteado respecto a la expedición de estos documentos. (Artículo cuarto transitorio, párrafo primero interpretado y confrontado con la competencia original de los Tribunales Federales Agrarios y el respeto a la garantía de no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de derechos adquiridos).
12. Expedición de certificados de inafectabilidad a la pequeña propiedad. (Artículo cuarto transitorio, segundo párrafo, bajo el mismo argumento invocado en el inciso precedente).
13. Cumplimiento de las atribuciones y ejercicio de las facultades consignadas en los títulos de organización económica del ejido, rehabilitación y planeación agraria. (La Ley agraria comprende en los artículos 4º y 8º diversas atribuciones y obligaciones a cargo del estado, remitiendo su aplicación a las autoridades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

## CAPITULO III

### LA PROCURADURIA AGRARIA

Al reformarse el Artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de enero de 1992, se prevé en su Fracción XIX, último párrafo: "La Ley establecerá un órgano para la -procuración de Justicia Agraria", con esto, se da origen a la Procura-duría Agraria, como un órgano agrario, encargado de la asesoría y re--presentación de los sujetos agrarios que señala la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la propia institución..

Los Artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, publicada en el -Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, establecen -entre otras cosas, que la Procuraduría Agraria, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, teniendo funciones de servicio social, encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, o comuneros, ejidos, comunida--des, pequeños propietarios, avocindados, y jornaleros agrícolas; fun--giendo como representante legal el Procurador Agrario.

Por ser un organismo público descentralizado, creado para llevar a cabo fines específicos que le sean encomendados por el Gobierno

Federal, cuenta con autonomía en sus decisiones que de acuerdo con la Ley le sean encomendados.

Como atribuciones de la Procuraduría Agraria, el Artículo - 136 de la Ley en comento, encontramos las siguientes: coadyuvar y en su caso representar a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avendados y jornaleros agrícolas en asuntos y ante autoridades agrarias.

- **Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas mencionadas con anterioridad, en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la Ley Agraria.**
- **Promover y procurar la conciliación de intereses, en casos controvertidos y relacionados con la normatividad agraria.**
- **Prevenir y denunciar ante la autoridad competente la violación a las leyes agrarias, con el propósito de que se respeten los derechos de los sujetos agrarios, e instar a las autoridades agrarias para la realización de sus funciones y se hagan las recomendaciones necesarias.**
- **Estudiar y proponer medidas que fortalezcan la seguridad ju-**

rídica en el campo.

- Denunciar a los funcionarios agrarios o a los empleados de la Administración de Justicia Agraria, cuando éstos incumplan en sus obligaciones o responsabilidades.
- Ejercer las funciones de inspección y vigilancia, a efecto de defender los derechos de los sujetos agrarios, con el auxilio y participación de las autoridades locales.
- Investigar y denunciar los casos en que se presume acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas por la Ley.
- Asesorar y representar a los sujetos agrarios en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades Administrativas o Judiciales que correspondan.
- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y sean constitutivos de delito, o puedan constituir infracción o faltas administrativas, y atender las denuncias sobre irregularidades en que incurra el Comisariado Ejidal y que le presente el Comité de Vigilancia.

- Las demás que la Ley Agraria y su reglamento establezcan.

Del análisis a las atribuciones de la Procuraduría Agraria, encontramos entre las principales de coadyuvar y representar; asesoramiento, conciliación, denunciar la seguridad en el campo, inspección y vigilancia.

Independientemente de las atribuciones que se le otorgan a la Procuraduría Agraria, en el diverso numeral se hallan las siguientes:

- Representar a los núcleos de población ante los Tribunales Agrarios, cuando así lo soliciten los sujetos agrarios, con respecto a la restitución de sus tierras o aguas, de las cuales hayan sido privados en forma ilegal. (Artículo 49 Ley Agraria).
- Representar ante el Tribunal Agrario respectivo, a los ejidatarios, en contra de los acuerdos de las Asambleas de los núcleos agrarios, donde se determinen asignaciones de tierras, siempre y cuando se lo soliciten el 20% del total de los ejidatarios del núcleo, o en forma oficiosa, si a juicio del Procurador, la asignación de tierras fue realizada con vicios o defectos graves que puedan perturbar el orden público, en cuyo caso, el Tribunal deberá dictar las medidas necesarias para lograr la conciliación de interés (Art. 61 L.A.)

- Representar en los Tribunales Agrarios, cuando en algún Juicio Agrario, una de las partes comparece con representación y la otra no, y así sea solicitado por el Tribunal Agrario correspondiente.
  
- Designar un representante de la Procuraduría Agraria, y verificar que la convocatoria se haya expedido con la anticipación y formalidades, que señala la Ley, cuando se traten los siguientes asuntos:
  - Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.
  
  - Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios.
  
  - Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad.
  
  - Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

- División del ejido o su fusión con otros ejidos.
- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.
- Conversación del régimen ejidal al régimen comunal.
- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.
- Las demás que establezca la Ley y el Reglamento Interno del ejido.

Quando se realicen Asambleas para la asignación de solares, la Procuraduría Agraria deberá de asistir a las mismas, tal y como lo señala el segundo párrafo del Artículo 68 de la Ley Agraria.

En relación a las Asambleas de los ejidos y comunidades, el Artículo 24 de la Ley Agraria, le otorga a la Procuraduría, la facultad para convocar, siempre y cuando el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia no hubieren convocado dentro del término de 5 días, a partir de la solicitud, y así lo soliciten 20 ejidatarios o un 20% de los ejidatarios del núcleo de población.

Cuando se trate de convocar a una Asamblea para renoción de - los miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, la Procuraduría podrá hacerlo, si se lo solicitan, cuando menos el 25% de los ejidatarios del núcleo de población ejidal (Art. 40 Ley Agraria).

Dentro de las facultades que la Ley le otorga, tiene la de - certificar el Acta de Asamblea, donde se lleve a cabo el sorteo para - la asignación de parcelas (Art. 58 L.A.)

Si el núcleo de población, aporta tierras del asentamiento humano al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, lo hará con la intervención de la Procuraduría Agraria y vigilará que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

La Procuraduría Agraria, de conformidad con la Fracción V del Artículo 75 de la Ley Agraria, podrá designar un Comisario, con las funciones que sobre vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles, si el ejido o los ejidatarios no lo designaren.

Otras de las atribuciones de este Organismo, es la de emitir dictámenes en relación a:

- Proyecto de desarrollo y escritura social, en los casos que el núcleo de población desee transmitir el dominio de las -- tierras de uso común a Sociedades Mercantiles o Civiles, y -

éste o los ejidatarios que participen.

- La terminación del régimen ejidal.

Por último, el título décimo correspondiente a la Justicia -- Agraria, Capítulo III, del Juicio Agrario, la Procuraduría Agraria debe rá coadyuvar en la formulación del escrito de demanda o de la contestación a la misma, en forma concisa, debiendo apearse su actuación a los principios de objetividad e imparcialidad. (Arts. 170 y 178 L.A.)

Ahora bien, la Ley Agraria es clara, al establecer la asesoría, gestión, representación, conciliación, etc, debe relacionarse con la aplicación de la Normatividad Agraria, sin embargo para el caso, de que se trate de algún sujeto agrario de los señalados por la Ley, se han girado las instrucciones respectivas, a efecto de que sea proporcionada la orientación e información para que acudan a la Autoridad Ad ministrativa o Judicial que corresponda.

## 1. Funciones de la Procuraduría

### a. Función Genérica

Atento a lo dispuesto por el artículo 135 de la ley de la ma teria, la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio - social y está encargada de la defensa de los derechos de los

ejidatarios, comuneros, sucesores de éstos, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, cuando así se lo soliciten o de oficio en los términos de la ley.

b. La Conciliación

Concepto

En términos no jurídicos la Conciliación es el acto por el cual las partes se ponen de acuerdo para la solución de los conflictos agrarios.

Tratando de elaborar una definición sin que ésta sea definitiva, más jurídica, se puede decir que es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso.

En otra concepción, es el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que debe regular sus relaciones jurídicas.

Como sabemos, la conciliación tiene amplia aplicación jurídica, pues forma parte importante del derecho procesal del tra-

bajo, del derecho civil, del derecho internacional público y ahora del derecho agrario.

c. Como vía preferente para la resolución de conflictos

Conforme a lo regulado por el artículo 18 del Reglamento Interior de la Procuraduría, ésta se encuentra facultada para promover y procurar que se desahogue por la vía conciliatoria, como opción preferente, la resolución de los conflictos sobre derechos agrarios, que se susciten entre las personas a que hace referencia el artículo 135 de la Ley Agraria.

**Ambito de competencia**

El campo de acción para que la Procuraduría Agraria utilice la vía conciliatoria se encuentra limitada a la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo 135 de la ley de la materia, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria<sup>(7)</sup> al señalar las atribuciones de la Subprocuraduría de Conciliación y Concertación en su artículo 11, fracción I, dispone que ésta

---

(7) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1993.

puede intervenir por la vía conciliatoria para solucionar las controversias que se susciten entre campesinos, núcleos de población, pequeños propietarios y sociedades de cualquier especie, a que se refiere la Ley. De la correcta interpretación de la disposición señalada precedentemente debemos entender que se debe promover y procurar la conciliación de intereses en los -- conflictos en que participen las personas morales en su modalidad de sociedades.

La Procuraduría, ante los conflictos mencionados en el punto anterior

La Procuraduría debe exhortar a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio en lugar de - que éstas diriman su controversia ante los tribunales agrarios, convocándolos bajo el principio de buen fe a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

La conciliación se puede promover de manera oficiosa cuando así lo estime conveniente la Procuraduría o a petición de parte, por que contempla la Ley Agraria y el Reglamento Interior.

#### Procedencia

Cuando un sujeto de derecho agrario reclame la afectación de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Organos competentes para llevarla a cabo.

La Subprocuraduría a través de la Dirección General de Conciliación y Concertación y de acuerdo a su estructura territorial, -- conforme al siguiente procedimiento:

#### Desarrollo del Procedimiento

Recibida la reclamación, se cita a la contraparte a una audiencia en un término de veinte días naturales, exhortándola para que de respuesta a la reclamación y acompañe las pruebas que a su derecho convenga.

El día señalado para la audiencia, la Procuraduría interviene para que se celebren pláticas entre las partes, exhortándolas para que lleguen a un arreglo conciliatorio, si se ponen de acuerdo - las partes, pueden solicitar que se suspenda la audiencia, con el objeto de llegar a una conciliación. En este caso se fija nueva fecha entre los ocho días naturales siguientes:

Si se llega a un acuerdo, se da por terminado el conflicto y se firma el convenio y si así lo pactaron, produce todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia, de inmediato se promueve - la ejecución ante el tribunal agrario competente.

Si el reclamante no concurre a la audiencia señalada se fija nueva

fecha para su celebración durante los ocho días naturales siguientes, salvo que el promovente expresamente se desista de la conciliación.

En el caso contrario, se difiere la audiencia y se cita nuevamente, procurando convencer a la contraparte para que comparezca a la conciliación.

Si no se logra la conciliación, la Procuraduría debe exhortarlos para que, de común acuerdo la designen como árbitro, en juicio arbitral conforme a las normas del juicio agrario. Si no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes y sus derechos a salvo para deducirlos por la vía procedente.

d. El Arbitraje  
Concepto.

Desde un ámbito jurídico se puede conceptualizar el arbitraje como la actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados.

En un sentido estrictamente jurídico el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde en general, a órganos específicos constituidos para este efecto por el Estado; pero esto no es obstáculo para que en determinadas condiciones el propio Estado conceda -

a las partes la facultad de constituir, accidentalmente un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto.

Debemos advertir que el arbitraje, no cuenta con una aceptación unánime de los procesalistas. Existen diversas y contrarias opiniones sobre el carácter de esta Institución y de su conveniencia práctica.

e. **Quejas y denuncias planteadas en la Procuraduría**

En términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la Dirección General de Quejas y Verificación, debe atender las quejas y denuncias que se formulen en relación - con cualquier acto que viole derechos agrarios, ya sean actos de autoridad de actuaciones de los órganos ejidales u otros.

De acuerdo a las facultades de la Dirección antes citada, se presentan diversos planteamientos sobre presuntas violaciones a la Ley Agraria y su Reglamento Interior, proporcionando con ello perjuicio en contra - de los sujetos de Derecho Agrario.

En razón de lo anterior, es importante considerar algunos conceptos sobre la queja:

- Equivale a una denuncia cuando se utiliza para manifestar incon--

formidad con la actuación de los funcionarios agrarios, y por ello asume un carácter administrativo.

- Constituye un supuesto de reclamación, crítica o conocimiento de un hecho presumiblemente ilícito, de la actuación administrativa - en relación a las anomalías observadas en el hacer o dejar de hacer de los servidores públicos de esta Procuraduría Agraria, de otras dependencias gubernamentales o bien de órganos ejidales.
- Por otra parte, se puede considerar como el acto verbal o escrito por medio del cual los promoventes manifiestan su inconformidad respecto de la tramitación, infracción de formas y tiempo u omisiones que se generan en un determinado procedimiento y que pueden ser subsanados con el debido actuar de las personas encargadas para ello.
- De los anteriores conceptos, se concluye que la queja la podemos entender como la manifestación de descontento de los sujetos agrarios en contra de funcionarios de la Procuraduría Agraria y otros funcionarios públicos de otras dependencias, por los actos que -- violan sus derechos y por la inadecuada aplicación o interpretación de las Leyes Agrarias.

#### Denuncia

Se entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del

conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la Ley o los reglamentos para tales acontecimientos.

### **Denuncia Agraria**

Por denuncia agraria entenderemos el acto por virtud del cual una persona hace del conocimiento de la Procuraduría Agraria, la verificación o comisión de que esta institución los investigue y en su caso los haga del conocimiento de la autoridad competente.

### **TRAMITE A SEGUIR EN EL DESAHOGO DE LAS QUEJAS Y DE NUNCIAS**

1. Una vez recibida la queja o denuncia de la Dirección de Audiencia Campesina de la Procuraduría Agraria, se registrará y será remitida a la Subdirección de Quejas, procediendo al análisis de su contenido.
2. Realizar un análisis previo de la misma, a fin de clasificarla en razón de su naturaleza.
3. En caso de que los elementos de prueba presentados por el promovente no sean suficientes para acreditar los derechos que --

pretende el solicitante, esta institución deberá proveer lo conducente, a fin de recabar las probanzas, necesarias.

4. Si la queja o denuncia consiste en la violación o afectación de derechos agrarios individuales, es importante buscar la vía conciliatoria para dirimir la controversia.
5. En caso de que se presuma que los hechos motivo de la queja o denuncia pueden ser constitutivos de delito, infracciones o faltas administrativas en la materia, se podrá presentar la denuncia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría o por conducto de sus Delegaciones.

#### Propuestas a seguir

Al tener conocimiento de la promoción presentada, así como de la documentación que se anexe, se deberá hacer un estudio minucioso de ésta, con el objeto de determinar el tipo de atención que deberá dársele.

#### Quejas más frecuentemente planteadas

##### Por los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria

Se dan cuando los funcionarios de esta institución no cumplen con sus obligaciones o responsabilidades, ya sea por negligencia, falta.-

de atención u omisión, no hayan asesorado, gestionado o representado debidamente o que obstaculicen los trámites realizados por los sujetos agrarios.

En razón de lo anterior, se establecen a continuación los diferentes tipos de promociones más frecuentes que por la vía de la queja son atendidas por la Procuraduría Agraria a través de Oficinas Centrales o de la Estructura Territorial:

- a. En relación a los derechos agrarios individuales, los conflictos y controversias que se susciten ya sea por invasión, despojo o sucesión de parcelas.
- b. En relación a los derechos agrarios colectivos, principalmente se presentan conflictos por límites entre dos o más núcleos de población y de éstos con pequeños propietarios; en sobreposición, invasión o despojo de terrenos ejidales y comunales.
- c. Falta de atención en la presentación de los servicios que se otorgan en la Procuraduría Agraria en toda su estructura territorial.
- d. Ventas ilegales de terrenos ejidales o comunales.
- e. Inconformidades de los montos, pagos no cubiertos por las indemnizaciones sufridas por expropiación en terrenos ejida-

les o comunales.

- f. Inconformidades respecto al manejo de los fondos comunes y - administración de los bienes ejidales o comunales por parte de sus órganos de representación y administración.

Por los Servidores Públicos de Otras Dependencias

Por otra parte, los servidores públicos de otras dependencias federales, así como estatales y municipales, pueden incurrir en responsabilidad por no atender adecuadamente las promociones que la Procuraduría Agraria les remita en razón de su competencia.

En este supuesto, es importante considerar que las dependencias antes citadas deben coadyuvar con esta institución para evitar la violación de los derechos agrarios de sus representados.

Por los Organos de Representación Ejidales

Por lo que hace a las quejas en contra de los órganos de representación ejidales, se deben tomar en cuenta las facultades que les otorgan los artículos 33 y 36 de la Ley Agraria, a efecto de que cumplan debidamente con sus funciones, ya que de no hacerlo se violarían los preceptos legales antes mencionados, razón por la cual se deberá realizar una investigación para determinar la presunta responsabilidad, en cuyo caso deberá denunciarse ésta ante la autoridad competente.

En caso de que se presuma que los hechos, motivo de la queja o denuncia puedan ser constitutivos de delito, infracciones o faltas administrativas en la materia, se podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría Agraria o por conducto de sus respectivas delegaciones.

Por último, en caso de ser necesario se procederá a representar a los interesados, interponiendo la correspondiente demanda ante el Tribunal Agrario competente.

## C A P I T U L O    I V

### EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

#### A.     Aspectos Doctrinarios

El Registro Agrario Nacional, concebido por la Nueva Ley Agraria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, es un órgano cuya naturaleza y funciones atienden a diversos principios del Derecho Registral que es necesario ponderar, para reconocer que éste no puede ser sustituido por algún otro que carezca de facultades de inmatriculación y que tampoco puede eludir o ceder sus atribuciones.

#### I.     Principio de Seguridad Jurídica.-

Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad de la aplicación de esta Ley se inscribirán los documentos en que consten las modificaciones de las superficies rurales, la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y de posesión de bienes inmuebles ejidales o comunales.

#### II.    Publicidad.-

Artículos 148, 150 y 151.- Para dar seguridad jurídica frente

a terceros y publicidad a las formas de tenencia de la propiedad, de la posesión, de los gravámenes y otras limitaciones - que restrinjan aquellos derechos. Sin este principio sería im posible determinar quien es el titular de un predio, cuales - son los límites de su derecho, las operaciones y los graváme nes que lo afectan. Los derechos que otorga la inscripción, son la presunción de su existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad frente a otro no inscrito.

La publicidad formal consiste en la posibilidad de obtener las constancias y certificaciones de sus asientos y anotaciones, - así como de consultar personalmente los libros y los folios.

### III. Legitimación.-

Artículos 148 y relativos.- Por virtud de este principio, el más importante en la actividad registral, se otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su - transmisión. La legitimación nace con el asiento o anotación en el registro, de tal manera que mientras no se pruebe la inexactitud de lo escrito frente a lo real, prevalece lo que se encuentra asentado.

Lo anterior es determinante para cualquier actividad a través de la cual se pretendan delegar o concesionar acciones ten-

dientes a formalizar y deslindar documentos, títulos y operaciones registrales.

IV. Efectos de la Inscripción.-

Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional, si bien tienen efectos declarativos, pueden considerarse como fuentes de derecho y en tal medida también serían constitutivas.

En efecto, el Registro Agrario Nacional está facultado para -- convalidar documentos, participar en asambleas que adjudiquen o asignen derechos y formular o participar en el levantamiento de planos, certificaciones, etc, que sean antecedente legal de derechos.

V. Principio de Oficio.-

A diferencia del Registro Público de la Propiedad que se realiza a instancia de parte y no de oficio, diversos preceptos de la Ley Agraria, sintetizados en el 152, obligan --como deber público-- a la inscripción y al registro de diversas operaciones, resoluciones, certificados, títulos y planos o delimitaciones.

VI. Principio de Consentimiento.-

Una vez inscritos los títulos y documentos en el Registro -- Agrario Nacional, su modificación requiere del consentimiento expreso de los interesados.

Consecuentemente no pueden ni deben separarse las funciones de inmatriculación, con las de registros sucesivos; de ahí que la función no puede ser diferenciada.

VII. Principio de Prelación o Prioridad.-

Uno de los pilares de la seguridad que proporciona el registro es el de la prelación y prioridad que tiene un documento y el derecho o contrato contenido en él, inscrito o anotado preventivamente.

La fecha de presentación determina la preferencia y el rango del documento que ha ingresado al registro. Analizando, a contrario sentido, supone la "impenetrabilidad registral" o sea, que dos derechos no pueden, al mismo tiempo ocupar un mismo lugar y preferencia.

VIII. Principio de Inscripción.-

Hechos asentado que la inscripción en el Registro Agrario Nacional es un medio de perfeccionamiento, sin el cual no se da la transmisión válida de un derecho. Las operaciones que lleven a dicha inscripción, deben pues estar sustentadas en documentos fidedignos.

IX. Principio de Especialidad y de Tracto Sucesivo.-

Por virtud de estos principios se determina perfectamente el bien objeto de la inscripción, su titular, así como el alcance y contenido de los derechos. Además, los registros posteriores deben efectuarse dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya solución de continuidad entre ellas.

Todos estos principios que sustentan el Registro Agrario Nacional, en la nueva fase del régimen de propiedad rural, imponen normas rígidas en su estructura y su funcionamiento, - puesto que tendrá la importante definición y delimitación de dicho régimen, así como la trascendente función de soportar el tránsito de un régimen de propiedad tradicional, social, a un régimen de propiedad, de excepción, privado.

Para el efecto de proceder a la expedición de certificados, títulos, documentos constitutivos de aquéllos, el Registro Agrario Nacional debe atender a la siguiente:

**B.       NORMATIVIDAD**

- I.       En el Registro Agrario Nacional deben prevalecer los certificados, títulos y documentación que obran en sus archivos, -- que no fueron impugnados y que constituyen fuente y evidencia de derechos.
  
- II.      Como autoridad registral, este órgano debe cerciorarse de -- que las instrucciones que reciba de los órganos ejidales como representantes de la asamblea, en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria, se canalicen con la documentación que obra en sus libros y folios.  
  
De otra suerte, incurriría en violaciones de derechos adquiridos, que darían lugar a la promoción de juicios de nulidad agrarios, o tal vez de juicios de amparo indirectos.
  
- III.     Para la entrega de certificados parcelarios, de avecindados o de posesionarios, el Registro Agrario Nacional habrá de -- practicar los deslindes correspondientes, partiendo de los planos definitivos; de ejecución; de las carpetas básicas y de los acuerdos de asamblea que sancionadores de los repar--tos o parcelamientos económicos.
  
- IV.     El certificado a que se refiere el inciso anterior es requi-

sito previo para llegar al otorgamiento del título de propiedad o de dominio pleno en los términos de los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley Agraria.

- V. Todas las operaciones que realicen los ejidatarios respecto de sus derechos --ya sean precarios o plenos-- deben constar e inscribirse en el Registro Agrario Nacional para con validar aquellas y oponerlas a terceros,
- VI. El Reglamento Interior de los Ejidos, como fuente de derechos y obligaciones dentro de los núcleos, debe registrarse para que surta efectos como tal fuente en el Registro Agrario Nacional.
- VII. Las aportaciones en tierra que hagan los campesinos a las sociedades mercantiles, asociaciones en participación o civiles y sociedades derivadas de convenios de arrendamiento, aparcería, comodato, usufructo limitado, etc. Deberán ser identificadas con certificados Serie "T" y registrados -- inexorablemente en el Registro Agrario Nacional, así como -- todas las operaciones que respecto de ellas se practiquen.
- VIII. Las sociedades que se constituyan para aprovechar tierras agrícolas, ganaderas o forestales en los términos de los artículos 45, 75, 100 y el título sexto de la Ley Agraria, se

registraran al igual que sus operaciones, estatutos sociales y liquidación en el Registro Agrario Nacional, independientemente de su necesaria inscripción en otros registros de propiedad.

- IX. Tratándose de comunidades, les son aplicables la normatividad a que se refieren los incisos precedentes, sin que sea menester su transformación al régimen ejidal como presupuesto para acceder al dominio pleno.
- X. Cuando se impugnen actos e inscripciones en el Registro Agrario Nacional, la competencia se surte en favor de los Tribunales Agrarios, quienes llamarán a juicio, como terceros a quienes consten como titulares de los derechos cuya nulidad se pretenda.

## CAPITULO V

### LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA

#### 1. Concepto de Suspensión

En opinión del Maestro Ignacio Burgoa, la suspensión del amparo, "es aquel acontecimiento judicial procesal (auto o resolución -- que concede la suspensión provisional o definitiva, según sea el caso), creador de una situación de paralización o cesación, sin que se invaliden los estados de hechos anteriores a éste".<sup>(8)</sup>

Ahora bien, en base a lo anterior, el incidente de suspensión, es una institución de seguridad en el juicio de amparo, que tiene por objeto evitar que se causen perjuicios a los agraviados y conservar la materia, objeto del conflicto, impidiendo que se consume -- irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional, pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo tanto, podemos decir:

---

(8) BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México.

- 1° Que la suspensión tiene por objeto paralizar los efectos -- del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse.
- 2° El juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables.
- 3° La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta que la suspensión procede en contra de la aplicación de una Ley.
- 4° Al resolverse sobre la suspensión no procede estudiar cuestiones relativas al fondo del amparo.
- 5° Para varios procesalistas, la suspensión es una medida o -- providencia cautelar, mas sin embargo el maestro A. Noriega, sostiene que si no es una medida cautelar, al menos es la -- figura procesal que más se le parece.
- 6° Es considerada medida cautelar porque además de suspender -- los efectos del acto reclamado, mantiene viva la materia -- del amparo.

Esta última aseveración nada más es sostenible cuando se --

trata de actos que de no suspenderse causarían al quejoso perjuicios - de imposible reparación y efectivamente, dejarían sin materia el amparo, por lo que se tendría que sobreseer con fundamento en la fracción III del Artículo 74, en relación con la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

7º Los actos de imposible reparación se encuentran señalados en el artículo 123 de la Ley de Amparo y son:

- a. Peligro de privación de la vida.
- b. Deportación o destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 Constitucional.
- c. El que si llegará a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso el goce de la garantía individual violada.

Generalmente la Suspensión no Tiene Efectos Restitutorios

- a. Es necesario insistir en que los autos y sentencias interlocutorias que conceden la suspensión, tienen por objeto paralizar los efectos del acto reclamado y evitarle perjuicios al quejoso y en ocasiones mantener viva la materia del amparo.

- b. Por el contrario, las sentencias que conceden el amparo, siempre tienen efectos restitutorios, sea el acto de carácter positivo o negativo (art. 80, Ley de Amparo).
  
- c. Una de las pocas cosas que pueden señalarse como ejemplo de que la suspensión tiene efectos restitutorios es:
  - 1. Cuando el quejoso solicita la suspensión ante el temor de que se ejecute el acto reclamado.
  
  - 2. El juez de Distrito niegue la suspensión.
  
  - 3. El propio quejoso interponga el recurso de revisión que procede la negativa y que tiene su base en la fracción II del Artículo 83 de la Ley de Amparo.
  
  - 4. Mientras se sustancia el recurso, la autoridad responsable ejecuta el acto reclamado.
  
  - 5. El Tribunal Colegiado revoca la negativa y concede la suspensión.
  
  - 6. El Juez de Distrito, enterado de la resolución revocatoria, se la comunica a la responsable y le pide que la cumpla, restableciendo las cosas al estado -

que tenían antes de la ejecución del acto reclamado.

7. Si la responsable no obedeciere la interlocutoria, - el Juez, tiene facultades para comisionar a uno de - los actuarios a sus órdenes para que ejecute la reso- lución y abra el negocio.
8. En este caso la suspensión no tiene el efecto de man- tener las cosas en el estado que se encontraban en - el momento de decretarse que sería cuando el Tribu-- nal Colegiado la concede y revoca la negativa, sino volverlas a como se encontraban en el instante de la negativa, que constituye en realidad una restitución.

#### CLASIFICACION DE LA SUSPENSION

El artículo 122 de la Ley de Amparo, la clasifica en:

- A. De oficio o "de plano", porque se otorga de una sola vez.
- B. A petición de parte, estriba en la naturaleza del acto y en que esta última en los amparos indirectos procede primero - en forma provisional y después en forma definitiva.

#### CUANDO PROCEDE LA SUSPENSION DE OFICIO

1. La regla de procedencia estriba en que los actos sean de tal naturaleza que de no suspenderse ocasione a la parte quejosa o agraviada, perjuicios de imposible reparación.
2. La fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, menciona los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.
3. Dicho precepto de la Ley Reglamentaria otorga la posibilidad de suspender algún otro acto que tenga los caracteres de imposible reparación.

#### LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE

Se clasifica de la siguiente manera:

- A. Suspensión Provisional
- B. Suspensión Definitiva

Cabe hacer la aclaración que esta clasificación es válida - para los amparos indirectos que se tramitan ante el Juez de Distrito.

La suspensión provisional, como su nombre lo indica, surte - sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental.

Se hace también la aclaración que contra el auto que concede o niega la suspensión provisional, no procede recurso alguno.

Lo anterior obedece a que su otorgamiento o negativa es facultad discrecional del juez.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A  
PETICION DE PARTE**

- A. Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los casos de procedencia se dan cuando de no concederse, se le - pueden causar perjuicios de difícil reparación al quejoso o agraviado.
  
- B. Los requisitos que se desprenden de los preceptos de la Ley de Amparo, son:
  - 1. Que se solicite
  - 2. Que el acto sea cierto
  - 3. Que el acto sea suspendible.

4. Que el acto no se haya ejecutado.
5. Que de otorgarse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
6. Que de no otorgarse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (Art. 124 de la Ley de Amparo).
7. Para que proceda la suspensión provisional, aunque sea una facultad discrecional del juez, estriba en que el acto sea de inminente ejecución.

C. La suspensión se puede solicitar o formar en distintos momentos:

1. En el escrito de demanda.
2. En la misma fecha de la presentación de la demanda, en escrito por separado.
3. En cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado.

4. En cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

B. El Juez de Distrito ordena la formación del incidente - en cuanto el quejoso solicita la suspensión.

1. El cuaderno incidental o de suspensión se forma o inicia con un auto en el que se otorga o niega la suspensión provisional que es una facultad discrecional del juez (Art. 130 de la Ley de Amparo).
2. En el mismo auto se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental (Art. 131 de la Ley de Amparo).
3. Se ordena notificar a las partes y se hace la solicitud del informe previo a los responsables.
4. El cuaderno incidental se forma por duplicado, - con el fin de que si se recurre la sentencia interlocutoria, un tanto se mande al tribunal revisor y el otro se quede en el juzgado para seguir actuando.
5. Cabe hacer mención o aclaración, que para la --

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

suspensión de oficio, no se forma incidente en -  
cuaderno separado; se decreta en el mismo auto  
en que se admite la demanda.

#### **PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION**

- A.** Son de acuerdo permisibles únicamente y conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo:
1. La Documental
  2. La inspección ocular
  3. La testimonial.- Probanzas que sólo se admite en los amparos cuyo acto reclamado importe peligro de privación de la vida y de la libertad, fuera - del procedimiento judicial en los casos señalados por el artículo 17 de la propia ley.
- B.** Esta limitación probatoria resulta perjudicial para el - quejoso, ya que la prueba testimonial es casi siempre la idónea para demostrar la existencia del acto reclama do.

**La suspensión, es una de las diversas formas sancionatorias**

de la jurisdicción constitucional, asimismo tiene una instrumentalidad calificada, desde el momento en que garantiza la eficacia del juicio de amparo y a su vez la observancia práctica del derecho constitucional.

## 2. El Juicio de Amparo en Materia Agraria

El artículo 27 de la Constitución Federal de 1917, marca el inicio formal del derecho agrario como una nueva disciplina jurídica de carácter social destinada a reglamentar la tenencia, propiedad y reparto de tierras rurales.

Cabe señalar que las nuevas instituciones ahí establecidas tuvieron como finalidad liquidar los latifundios, fomentar la pequeña propiedad, crear ejidos y nuevos centros de población; así como restituir de tierras a las comunidades, principios fundamentales por los que lucharon los principales caudillos del movimiento revolucionario de 1910 (Zapata y Villa entre otros).

Concretamente, por lo que respecta al tema objeto de estudio, estableceremos el que los actos de gobierno encaminados a cumplir con las finalidades antes señaladas tendieron a afectar los intereses de los particulares propietarios y poseedores, para entregar o restituir las tierras a los núcleos de población que los solicitaron, dándose de esta forma, original procedimiento tutelar que es motivo de este estudio, conocido como "Amparo en Materia Agraria".

Podemos establecer que el amparo en materia agraria ha atravesado por tres periodos o etapas, por las que se ha venido perfeccionando y que a saber son las siguientes:

- La primera comprende de 1917 a 1932, caracterizándose en que los propietarios de los bienes afectados por resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas, podían libremente interponer el amparo, obstaculizándose de esta manera el objetivo de la reforma agraria.
  
- La segunda comprendida entre los años de 1932 a 1946, en la que se proscribía la interposición del amparo contra aquellas resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas, dando como resultado el que se cometieran injusticias en contra de los propietarios y poseedores, creándose una dependencia directa del Ejecutivo Federal, que conociera de la problemática agraria, y
  
- Tercera, de 1947 en adelante, en la que se da una excepción sobre la proscripción del amparo, consistente en que los propietarios y poseedores afectados con resoluciones agrarias podían hacer uso del amparo como defensa de sus intereses cuando contaran con certificado de inafectabilidad.

El amparo agrario como tal, nace debido a la escasa participa

ción campesina, a las deficiencias que presentaban las demandas planteadas por éstos, así como a procedimientos rigoristas con que se manejaba esta institución, dando como resultado el que el amparo en vez de beneficiar a la clase débil y desvalida ocasionaba un serio perjuicio a ésta.

Con la iniciativa de Ley que se presentara al Congreso Constituyente Permanente el 26 de septiembre de 1959, mediante la cual se instituyó el "amparo en materia agraria", siendo en esta iniciativa donde por primera vez se utilizó la denominación de amparo en materia agraria.

Dicha propuesta constitucional, consistió en imponer a los jueces la obligación de suplir la queja deficiente en aquellos juicios de amparo en los que se pretenda privar de la propiedad o posesión y destino de tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, así como prohibir la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal y el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal, esta propuesta es aceptada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 1962, naciendo así el amparo en materia agraria, quedando integrado años más tarde a la ley de amparo, el libro segundo relativo al tema que ocupa nuestra atención.

Con lo señalado anteriormente, podemos establecer que el ampa

ro en materia agraria se entiende al régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios, que modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías se instituye en el contenido normativo de la fracción II del artículo 107 constitucional.

Quando nos referimos al amparo en materia agraria como una institución tuteladora de los derechos agrarios, debemos de referirnos a las notas distintivas que prevalecen en el mismo y que van a diferenciarlo del tradicional juicio de garantías y que son:

- La obligación de suplir la deficiencia de la queja.
- Improcedencia del desistimiento, tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción.
- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad.
- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho nueva elección.
- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por

un campesino, por aquel que tenga derecho a heredar.

- Derecho de reclamar en cualquier tiempo, actos que afecten a los núcleos ejidales y comunales.
- Derecho de reclamar en el término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros.
- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes.
- Prohibido de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias.
- Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo.
- Obligación especial del ministerio público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos de población ejidal o comunal.
- Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados afecten bienes agrarios de los núcleos de población.
- No exigencia de garantía para que surta efecto la suspensión.

- Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados de manera precisa, acompañándolos de los elementos necesarios para el conocimiento exacto de los hechos.
  
- Simplificación de los requisitos de la demanda.

Habiéndose señalado las notas distintivas del amparo agrario, nos referiremos a señalar a las personas, sujetos que son considerados como titulares de la acción en esta institución. Primeramente estableceremos la existencia de una doble clasificación de titulares, consistentes en:

- Personas colectivas.- Ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y núcleos de población solicitante.
  
- Personas físicas.- Ejidatarios, comuneros y aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Al referirnos tanto a las personas colectivas y físicas como partes en el juicio de amparo agrario, implica tocar el tema de la legitimación y personalidad, estableciéndose que corresponden en primer lugar al órgano de representación ejercitar la acción, acreditando su personalidad con las credenciales que les haya expedido la autoridad -

- Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados de manera precisa, acompañándolos de los elementos necesarios para el conocimiento exacto de los hechos.
  
- Simplificación de los requisitos de la demanda.

Habiéndose señalado las notas distintivas del amparo agrario, nos referiremos a señalar a las personas, sujetos que son considerados como titulares de la acción en esta institución. Primeramente estableceremos la existencia de una doble clasificación de titulares, consistentes en:

- Personas colectivas.- Ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y núcleos de población solicitante.
  
- Personas físicas.- Ejidatarios, comuneros y aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Al referirnos tanto a las personas colectivas y físicas como partes en el juicio de amparo agrario, implica tocar el tema de la legitimación y personalidad, estableciéndose que corresponden en primer lugar al órgano de representación ejercitar la acción, acreditando su personalidad con las credenciales que les haya expedido la autoridad -

agraria o en su defecto un oficio simple de esta misma autoridad o copia del acta de asamblea en la que hayan sido electos.

En el caso de que se trate de una comunidad de hecho, ésta - estará legitimada para ejercitar la acción mediante todos sus integrantes o la mayoría de éstos o en su defecto mediante su representante.

Por lo que se refiere a las personas físicas, deben promover por sí mismas, señalándose el caso de que cuando el ejidatario o comunero sea parte en el juicio y éste falleciera, podrán continuar el trámite quien tenga derecho a heredarlo conforme las leyes agrarias, debiendo justificar su personalidad cuando promueva a nombre del núcleo, ejercitándose la representación sustituta y no cuando promuevan por propio derecho.

Por lo que se refiere a los términos entendidos, éstos como el periodo en el que se puede ejercitar una acción, señalaremos que -- dentro del juicio de amparo en materia agraria para los efectos de la interposición de la demanda, se manejan dos: en cualquier tiempo, -- cuando el acto que se reclama lesiona los derechos del núcleo de población, caso ejemplificado, aquél que se refiere a las órdenes tendientes a privar y desposeer al núcleo de población de sus propiedades o posesiones. Y 30 días cuando el acto que se reclama lesiona garantías individuales de los ejidatarios o comuneros.

Por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado y tomando en consideración que ya se trató en el punto anterior este aspecto, para finalizar comentaremos lo relativo a la suplencia de la defensa, característica del amparo agrario, que radica con las demás materias en que esta suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos en favor de los núcleos de población ejidales o comunales, ejidatario, comuneros o aspirantes a esas calidades.

Para concluir haré mención a otra peculiaridad del juicio en materia agraria, consistente en la proscripción del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, quedan sujetos por parte del actor por falta de promoción durante el plazo de cuatro meses, lo que producirá la caducidad de la instancia en los términos del artículo 190 de la Ley Agraria.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA: Las reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional crean - en su fracción XIX como órganos de impartición de la Justicia Agraria a los Tribunales Agrarios con autonomía y jurisdicción plena.
- SEGUNDA: La seguridad en la tenencia de la tierra ejidal y comunal se refiere a la expedición de los certificados parcelarios, de derechos comunes y títulos de solares urbanos que expide el - Registro Agrario Nacional.
- TERCERA: Se crea la Procuraduría Agraria como un órgano social, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, con funciones de defensoría, representación, gestión y conciliación de los campesinos que lo soliciten.
- CUARTA: La Secretaría de la Reforma Agraria continúa con atribuciones ya establecidas en la legislación anterior, se le otorgan -- otras nuevas y continúa substanciando los expedientes de reparto agrario aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria, para que en estado de resolución, los turne a los Tribunales - Agrarios.
- QUINTA: Es necesario que se actualice la Ley Orgánica de la Administra

ción Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se actualice su organización interna de acuerdo a las reformas y adiciones del artículo 27 Constitucional y realice las atribuciones encomendadas, evitando la duplicidad de funciones con otros organismos del sector agrario.

**SEXTA:** De acuerdo con la Ley Agraria, las Autoridades Estatales y Municipales deben de coordinarse con el Ejecutivo Federal en la aplicación de la Ley Agraria.

**SEPTIMA:** En la actualidad existen diversas autoridades agrarias, unas de carácter administrativo como la Secretaría de la Reforma Agraria, otras con funciones jurisdiccionales como los Tribunales Agrarios y otras de coordinación, como las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que coadyuvan en la aplicación de la Ley Agraria.

**OCTAVA:** Los Tribunales Agrarios, tienen funciones de carácter transitorio y extraordinario en la resolución de los expedientes de reparto agrario en tanto se dé por terminado el rezago agrario.

**NOVENA:** Los actos de autoridad pueden ser impugnados mediante los recursos que establece la ley y el juicio de amparo; para lograr la suspensión de los mismos debe seguirse el procedimiento que establece la ley.

DECIMA: En materia agraria, el juicio de amparo procede cuando afecte intereses del núcleo ejidal o de interés colectivo del ejido o comunidad y no existe plazo para interponerlo ni caducidad por falta de promoción.

## B I B L I O G R A F I A

CHAVEZ PADRON MARTHA.- "El Proceso Social Agrario y sus -  
Procedimientos", Segunda Edición. Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1971.

"El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa, -  
México 1977.

"Ley Federal de Reforma Agraria Comentada", Octa  
va Edición. Editorial Porrúa, México.

FABILA, Manuel.- "Cinco siglos de Legislación Agraria en Méxi  
co, 1493-1940". Tomo Primero. Banco Nacional de --  
Crédito Agrícola, S.A., México, 1941.

LEMUS GARCIA, Raul.- "Ley Federal de Reforma Agraria Comen  
tada", Cuarta Edición. Editorial "LIMSA".

"Derecho Agrario Mexicano" (Sinópsis Histórica). Ed.  
"LIMSA"

MACIAS, Ruth.- "El Desarrollo Agrario en México y su Marco Ju  
rídico". CENIA.- México 1980.

MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "El Problema Agrario de México"  
Editorial Porrúa, México 1959.

MOLINA ENRIQUEZ, Andrés.- "Los Grandes Problemas Naciona-  
les". Edición ERA, México, 1979.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Septua-  
gésima Edición. Editorial Porrúa, México 1982.

PASTOR ROUAX.- "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Cong-  
titución Política de 1917, Biblioteca del Instituto Na-  
cional de Estudios Históricos de la Revolución Mexi-  
cana, México 1959.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, expe-  
dido el 25 de noviembre de 1980, publicado en el -  
Diario Oficial de la Federación el día primero de di-  
ciembre del mismo año.

Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992.

REYES OSORIO, Sergio.- "Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México.- Edit. F.C.E., México 1974.

SERRA ROJAS, Andrés.- "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 3a. Edición, México.

SILVA HERZOG, Jesús.- "El Agrarismo Mexicano". Editorial F.C.E., México 1970.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, México 1972.

"Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Editorial Porrúa, México 1981.